

Proceso: 050016000248 **2012-02997**  
Delito: Estafa agravada, obtención de documento público falso y fraude procesal  
Acusada: Marili Margarita Marrugo Otero  
Procedencia: Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín  
Objeto: Apelación auto que no reconoce a una víctima  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 014-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 071**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **GILBERTO ANTONIO DÍAZ SERNA** contra el auto del 18 de mayo del año que avanza, mediante el cual el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, no le reconoció la calidad de víctima, dentro del proceso penal adelantado en contra de Marili Margarita Marrugo Otero, por los delitos de estafa agravada, obtención de documento público falso y fraude procesal.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

El 14 de enero de 2011 Marili Margarita Marrugo Otero y Gilberto Antonio Díaz Serna suscribieron un contrato de promesa de permuta en virtud del cual, aquella le entregaría a éste un apartamento ubicado del edificio Diana de esta ciudad, a cambio de una finca en el paraje El Zarzal de Copacabana, contratación que pese a no haberse realizado se hizo acompañar de un poder otorgado por la primera, al segundo en la

misma fecha. No obstante, dicho poder fue alterado y utilizado un año después para vender el mencionado apartamento a Carlos Sierra.

No obstante, como éste último dijo no contar con el dinero acudió a Darío Alberto Mejía Cuartas para que contactara a las señoras Carmen Ofelia Jaramillo y Beatriz Elena Gómez Jaramillo, prestamistas y denunciantes que entregaron la suma de \$180'000.000 en una hipoteca sobre dicho inmueble.

Fue así como se llevó a cabo la negociación y se firmó la escritura pública de compraventa número 106 del 20 de enero del 2012, de la Notaría 21 de Medellín, no obstante, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos al percatarse de las irregularidades procedió a la devolución y dejó sin validez las anotaciones correspondientes a la compraventa, la cancelación de afectación de vivienda familiar y las hipotecas referidas.

El inmueble ubicado en el edificio Diana finalmente fue vendido por Marili Margarita Marrugo en el año 2013, sin que las señoras Jaramillo Gómez recuperaran el dinero que inicialmente recibió Carlos Alberto Sierra y supuestamente debía ser entregado a Gilberto Díaz, quien, como se dijo, tenía poder de la primera para escriturar y recibir dicho pago.

1.2 El 10 de diciembre de 2019 el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación por los delitos de estafa, falsedad en documento público y fraude procesal, sin que la procesada se allanara a los cargos.

1.3 El escrito de acusación se radicó el 10 de febrero de 2020, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos el 15 de septiembre siguiente, oportunidad en que la Fiscalía 68 Seccional acusó a Marili Margarita Marrugo Otero como coautora de las conductas punibles de estafa agravada, art. 246 y 267 inciso 1º en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso, art. 228 y fraude procesal, art. 453 del C.P.

1.4 El 18 de mayo de este año, cuando se iba a dar inicio a la audiencia preparatoria, compareció el apoderado de **Gilberto Antonio Díaz Serna**, quien solicitó que su representado fuera reconocido como víctima dentro del proceso penal que se adelanta en disfavor de Marili Margarita Marrugo Otero.

## **2. DE LA PETICIÓN**

2.1 Para sustentar su solicitud, el representante de Díaz Serna indicó que su pretensión es que fuera reconocido como víctima a la luz del art. 132 del C. de P.P. En el evento en particular, continuó, Gilberto Antonio Díaz Serna, así se debe haber consignado en la acusación, en la que no se participó al existir un proceso paralelo donde está vinculado por estos mismos hechos, realizó una promesa de permuta con Marili Marrugo y le desembolsó unos dineros, posteriormente ella dio una orden e hizo una solicitud ante la oficina de Registros Públicos de que no se realizara el registro de unos instrumentos públicos que se presentaron, donde, entre otras cosas, estaba la hipoteca de las dos personas que figuran como víctimas en esta actuación.

Dijo que Marili Marrugo admitió en el otro proceso, que recibió dineros en una cuantía que está por discutirse, porque Gilberto Antonio Díaz Serna afirma que se le dio una cantidad mayor a la que ella admite, pero hasta el momento ha admitido que se recibió algo más de \$30.000.000, es decir, que su asistido ha sufrido un detrimento patrimonial en medio de todos estos hechos cuyas responsabilidades aún no han establecido, pero en todo caso, por existir ese detrimento, está clara la existencia de un daño lo que lo habilita para ser reconocido como víctima.

Dijo que el fiscal puede corroborar que la procesada admitió haber recibido una suma de dinero de parte de Gilberto Antonio Díaz Serna, y que no lo ha devuelto, lo que de alguna forma conlleva a que éste sufrió un daño a través del injusto lo que es suficiente para que sea reconocido como víctima en el estado en que se encuentra el proceso, a la manera en que lo dispone el C. de P. Penal y la Corte Constitucional en tema de

víctimas<sup>1</sup>.

2.2 El **Delegado de la Fiscalía General de la Nación**, dijo apartarse de la solicitud realizada por el apoderado de Gilberto Antonio Díaz Serna. En primer lugar, señaló que no se iba a referir en detalle a los hechos para no contaminar a la juez de primera instancia, enseguida dijo que Díaz Serna es una de las personas involucradas en los hechos que están siendo materia de juzgamiento, al punto que figura como acusado junto con Carlos Sierra en un proceso penal que se está tramitando por cuerda separada y se encuentra en la etapa del juicio, ante la imposibilidad de vincular a tiempo Marilin Marrugo.

Indicó que no se puede tener una doble connotación respecto a una calidad, es decir, cuando se es acusado y se alega también ser víctima, respecto de la afirmación que hace el peticionario de que su representado le entregó a la procesada unas sumas de dinero que no le fueron devueltas, dijo que era un aspecto no relacionado en estos hechos, en donde se reconoció como víctimas a las personas que prestaron un dinero sobre una negociación, en la cual, de acuerdo a la teoría del caso de la fiscalía, participaron estas personas de común acuerdo con un ánimo defraudatorio.

Resaltó que Gilberto Antonio Díaz Serna no demostró que hubiese instaurado acción civil o penal en contra de la hoy acusada, por lo que no es de recibo que pretenda ser víctima de estos hechos, sobre todo porque tal situación dificultaría este proceso en el que ya hay unas víctimas reconocidas y que lo fueron en virtud de la denuncia realizada por ellas, en ese sentido soportó su oposición de que este ciudadano fuera reconocido como víctima, sobre todo cuando fue acusado como coautor por estos mismos hechos<sup>2</sup>.

2.3 **El representante de las víctimas** indicó que la petición no era viable porque en este proceso y en el anterior que se sigue en contra de Gilberto Antonio Díaz Serna las únicas personas que se pueden reputar como perjudicadas son las señoras Carmen Ofelia Gómez Jaramillo y su hija Beatriz Gómez.

---

<sup>1</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 8:53

<sup>2</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 13:36

Señaló que dicha petición es contraria a la realidad de los hechos porque Gilberto Antonio Díaz Serna participó en los hechos que ahora son materia de juzgamiento; por tanto, si lo que pretende es ser considerado como víctima, debe hacerse por “*cuenda separada y con una nueva denuncia porque los hechos son diferentes*”, pues no es la negociación que hizo Gilberto Antonio Díaz Serna con Marili Marrugo el origen de la estafa en contra de sus representadas, así las cosas consideró que no era viable otorgarle esa connotación de víctima<sup>3</sup>.

2.4 **La delegada del Ministerio Público** indicó que la solicitud del apoderado que representa al Gilberto Antonio Díaz no es viable en tanto tiene algo que ver con el entramado que se dio y donde resultaron presuntamente como víctimas las señoras Gómez.

Agregó que, al negarle dicha condición en este proceso, no se le está negando de ninguna manera el acceso a la administración de justicia, como quiera que tiene otras vías, pues reconocerlo como víctima podría llevar a confusiones<sup>4</sup>.

2.5 Por último, **el defensor público** de Marili Margarita Marrugo Otero, dijo compartir los criterios señalados por la fiscalía, en el sentido de que se trata de un proceso que data de 2011, es decir que han transcurrido 11 años sin que en ese lapso el coacusado instaurara una denuncia, por consiguiente, no es este el momento para constituirse como víctima, pues es evidente que lo que busca con esta solicitud es entorpecer el proceso. En esa medida dijo oponerse a la solicitud<sup>5</sup>.

### 3. LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

La Juez 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento indicó que, dada la calidad de procesado que ostenta Gilberto Antonio Díaz Serna por estos mismos hechos y que se adelanta actualmente ante su homólogo el Juez 24, le quedan ciertas dudas de que sea perjudicado con el delito.

---

<sup>3</sup> Ídem. Minuto: 24:25

<sup>4</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 28:16

<sup>5</sup> Ídem. Minuto: 29:47

Resaltó que por víctima se entiende aquella persona que sufrió un daño por culpa ajena o caso fortuito, y por perjudicado quien ha sido víctima de daño o menoscabo material o moral, asunto que ha sido tratado por la jurisprudencia a efectos de diferenciar estos dos conceptos, pues la ley 906 de 2004 en su art. 132 trae el término genérico “víctima” para señalar que es quien ha sufrido un daño concreto, siendo éste el que lo habilita para participar en el proceso penal.

Claramente, dijo, quien sea víctima o perjudicado para actuar en el proceso penal, debe mencionar o acreditar de alguna manera cuál ha sido el daño padecido, no bastando ese único presupuesto, es decir, que haya padecido un daño, sino que éste sea consecuencia del injusto y no de cualquiera sino del que se está tramitando al interior del proceso penal.

En este caso, continuó, se hizo un detalle de los hechos jurídicamente relevantes por parte del fiscal en la formulación de acusación, llamándole la atención que en éstos aparece como coacusado Gilberto Antonio Díaz, no obstante, una vez escuchadas las intervenciones de las partes, adujo que le quedaba claro que se le formularon cargos por estos mismos hechos como probable coautor, en este sentido, no puede tener esa doble connotación de coacusado y a la vez víctima, advirtiendo eso sí, que bien podría ser perjudicado de otros hechos que incluso pueden estar conexados a esta causa penal, es decir, pueden ser antecedentes y que también fueron mencionados dentro de la acusación, pero tal mención fue en la parte inicial, es decir, en la génesis donde se empezó a hablar de esa permuta que inicialmente se celebró entre la procesada Marili Marrugo y Díaz Serna, pero esto fue única y exclusivamente, como el fiscal lo dijo en la audiencia anterior, para ambientar, para que no solo el despacho sino los demás asistentes entendieran cuál había sido el origen de los delitos que aparentemente se produjeron, cuál había sido la relación entre la acusada y Gilberto Antonio, no para derivar de ese negocio jurídico alguna consecuencia penal, reiterando entonces desconocer algunos datos de relevancia, entre ellos, si hubo denuncia por esos hechos.

Lo que sí conoce, advirtió, es que dentro de este proceso penal no se está debatiendo ningún negocio jurídico celebrado entre Gilberto Antonio Díaz Serna y Marili Margarita Marrugo Otero.

Explicó que si de pronto el perjuicio o el daño de carácter económico que menciona su representante se deriva de la recepción de esos \$180.000.000, si es que se recibieron, no podría alegarse que proviene de un dinero lícito, eso sería objeto de estudio en el juicio oral y en la decisión final. En ese sentido, y por tratarse de unos hechos diferentes considera que no se cumple con ese último presupuesto que se requiere para reconocer la condición de víctima.

Finalmente insistió que ambas calidades, coacusado y víctima, son incompatibles dentro de una misma actuación, así se tramiten por separado. Así las cosas, negó la solicitud<sup>6</sup>.

El apoderado de Gilberto Antonio Díaz Serna inconforme interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

#### 4. LA IMPUGNACIÓN

Inicialmente le solicitó a la *a quo* reconsiderar su decisión, en caso negativo conceder el recurso de alzada ante este Tribunal. Enseguida para sustentar su petición dijo que, respetando la postura de los demás sujetos procesales e intervinientes, esto “*no es un acto de marrullería*”, pues desde el principio se buscó entre su representado y la acusada Marrugo Otero, aunque ella así lo negó, tratar de enderezar la negociación que se había hecho entre ellos, es decir la permuta de ese apartamento ubicado en el Edificio Diana, respecto de un bien rural ubicado en el municipio de Bello, que no se cumplió, la acusada ha esgrimido múltiples argumentos de porqué no lo hizo que ha considerado su mandante, no son válidas.

En un momento dado, continuó, Marrugo Otero, reconoció que, al suscribir esa promesa de compraventa el 14 de enero de 2011, la misma que ya se incorporó como prueba en otro proceso, se le desembolsaron unas sumas dinerarias por parte de Gilberto Antonio Díaz Serna, que no se han retornado.

---

<sup>6</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 32:18

Resaltó que en este proceso por el evento de la hipoteca donde aparecen Carmen Ofelia Gómez Jaramillo y Beatriz Gómez se vinculó a todas las personas que tuvieron alguna intervención en el tracto contractual inicial y posterior, el inicial fue entre Marili Margarita Marrugo y Gilberto Díaz, a continuación se dio entre éste y Carlos Sierra, quien hizo una escritura de venta a favor de su sobrina, y a continuación éste hizo una hipoteca con las dos víctimas ya reconocidas, sin embargo, en ese tracto se presentó la situación del desembolso dinerario del pago de otras sumas, que no hay que detallar, aparte de los desembolsado a Marili Margarita, que ha causado un detrimento patrimonial a Gilberto Antonio Díaz Serna que es conexo con toda la negociación hasta el final, advirtiendo que Gilberto Antonio no tuvo contacto con las dos prestamistas que a través de hipoteca hicieron un desembolso dinerario a Carlos Sierra, y sin embargo, fue vinculado con ese negocio final.

Dijo que lo pretendido es que se le reconozca como víctima para que eventualmente recupere los dineros que invirtió, porque está claro hasta el momento, que los dineros correspondientes a la hipoteca se le entregaron a Carlos Sierra y no a su representado, de quien valga aclarar, no se ha desvirtuado su presunción de inocencia, por consiguiente, no hay obstáculo para que sea reconocido como víctima y eventualmente pueda acudir ante un incidente de reparación integral.

Advirtió que Gilberto Antonio Díaz Serna por el hecho de haber sido coacusado en otro proceso no es responsable y no va a llegar al proceso a entorpecerlo, sobre todo cuando es bien conocida la participación de las víctimas en el proceso penal y aun cuando su posición es contingente puede coadyuvar en la parte probatoria, allí es donde surge el interés, y ese interés de las víctimas no riñe en ningún momento.

Nuevamente trajo a colación el art. 132 del C. de P.P y resaltó que no se debe “*pecar por defecto sino por exceso*” y permitir la participación de una persona que afirma haber sufrido un detrimento patrimonial<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 41:05

## 5. SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTES

5.1 **El delegado de la fiscalía** reiteró su posición de no ser viable el reconocimiento de víctima de Gilberto Antonio Díaz, puesto que, resulta claro que desde el inicio de la permuta realizada con Marili Marrugo, en sentir de la fiscalía, es un negocio simulado y de común acuerdo, y forma parte de los hechos delictivos por los que se les está acusando como coautores.

Recordó que Gilberto Antonio Díaz no interpuso denuncia en su momento, por ello, insiste, que reconocerlo como víctima en esta etapa procesal es entorpecer el proceso, ya que, no demostró los motivos por los cuales es una presunta víctima. Por tanto, deprecia se mantenga la decisión de la *a quo*<sup>8</sup>.

5.2 **El apoderado de las víctimas** dijo ratificarse en su oposición inicial y agregó que no existe ninguna causalidad entre el negocio inicial y el delito de estafa en contra de sus pro hijadas, por eso considera no es posible otorgarle esa condición de víctima<sup>9</sup>.

5.3 **La Delegada del Ministerio Público** solicitó no se reponga la decisión dado que la víctima tiene derecho a la reparación, a ser escuchada y a la verdad, pero en este caso sería contradictorio, ya que, el solicitante es un presunto coautor, por ello, debe interponer denuncia por aparte, con el objetivo de no entorpecer el proceso<sup>10</sup>.

5.4 **El defensor** de Marili Margarita Marrugo Otero solicitó no reponer la decisión y en el evento en se surta el recurso de alzada, pidió a esta instancia no acoger la petición en razón a que, la idea de los solicitantes es tratar de revivir términos, pues el proceso civil ordinario ya prescribió, sumado al hecho de que en el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento Medellín, se tiene a Gilberto Antonio Díaz como acusado por haber orquestado todo este fraude. En ese sentido, se opone a que sea reconocido como víctima<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 50:44

<sup>9</sup> Ídem. Minuto: 58:38

<sup>10</sup> Ídem. Minuto: 1:01:32

<sup>11</sup> Audiencia preparatoria del 18 de mayo de 2022. Minuto: 1:03:54

La *a quo* no repuso su decisión y concedió la alzada.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación invocado por el apoderado de **GILBERTO ANTONIO DÍAZ SERNA** contra la decisión adoptada en este proceso el 18 de mayo pasado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

6.2 El problema jurídico se contrae a determinar si en el asunto bajo examen, resultó acertada o no la decisión de la *a quo* al no reconocer la calidad de víctima a Gilberto Antonio Díaz Serna.

Desde ya se anuncia que el auto objeto de apelación será confirmado con base en los siguientes argumentos:

6.3 La jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema han señalado que, desde el Acto Legislativo número 03 del 2002 y su posterior desarrollo con el Código de Procedimiento Penal, los derechos de la víctima son objeto de especial protección, para lo cual no constituye obstáculo que en la referida codificación se le haya dado categoría de “*interviniente especial*”, y no de parte<sup>12</sup>, por lo que se halla revestida de características concretas que la facultan a intervenir de manera activa en la actuación procesal.

Acerca de quienes pueden ostentar la calidad de víctimas la Sala de Casación Penal ha sostenido que “*la víctima no tiene por qué identificarse con el sujeto pasivo de la acción, ni con el ofendido directamente con el delito, porque el concepto de víctima*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencias C- 228 de 2002, C-454 de 2006, C-516 de 2007 y C-209 de 2007. Corte Suprema de Justicia. Radicados 30280 del 22 de agosto de 2008, 31927 del 29 de septiembre de 2009, 34782 del 9 de diciembre de 2010, 40242 del 12 de diciembre de 2012, entre otras.

*adoptado por el legislador colombiano es omnicompreensivo de todos los sujetos que resultan afectados con una acción delictual”<sup>13</sup>.*

En concordancia con lo anterior, en oportunidad posterior agregó la Corporación de cierre que *“en la actual sistemática procesal penal, de cara a la intervención en el proceso penal, dicha locución hace relación tanto a las víctimas directas (sujeto pasivo del delito) como a los perjudicados o víctimas indirectas del mismo”<sup>14</sup>.*

Ahora bien, quien aspire a que se le reconozca su calidad de víctima como lo precisa el artículo 340 del C. de P. Penal no le resulta suficiente que manifieste la causación de un daño genérico o eventual, ya que es necesario que acredite sumariamente uno real y concreto derivado de los hechos de la investigación, así se persigan únicamente los objetivos de justicia y verdad y se excluya la reparación económica.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional:

*“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”<sup>15</sup>.*

En relación con la naturaleza del daño, la Corte ha precisado lo siguiente:

*“Así mismo, cuando se dice que el daño causado a la víctima debe ser real, concreto y específico, no se están excluyendo supuestos en los que la víctima pueda resultar indemne desde el punto de vista de la relación acción resultado*

---

<sup>13</sup> CS de J sentencia del 6 de marzo de 2008, radicado 28.788

<sup>14</sup> CS de J Auto del 6 de julio de 2011, radicado 36.513

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

*pero mantener la calidad de tal en tanto en la legislación aparecen comportamientos punibles (por ejemplo, las acciones que quedan en grado de tentativa y los delitos de peligro) en los que la demostración del comportamiento antijurídico no reclama establecer una efectiva transformación de carácter ontológico”<sup>16</sup>.*

### ***Del caso concreto***

6.4 Aterrizando los conceptos teóricos esbozados en párrafos precedentes, se tiene que el problema jurídico, como se dijo, consiste en establecer, si resultó acertada o no, la decisión adoptada por la *a quo* al no reconocer como víctima a Gilberto Antonio Díaz Serna.

En el *sub judice* se alega que Gilberto Antonio Díaz Serna realizó promesa de permuta con Marili Margarita Marrugo, desembolsándole más de los \$30.000.000 reportados por aquélla, situación de la cual derivaba un detrimento patrimonial que habilitaba su reconocimiento como víctima en la presente actuación, pese a no haberse establecido la responsabilidad penal y encontrarse coacusado por estos mismos hechos por cuerda separada.

Sin embargo, lo que más llama la atención de la Sala es que en toda esta disertación, el solicitante no acreditó, aunque sea de manera sumaria, la afectación real y específica de la cual se pueda inferir la legitimación como víctima. Y es que lejos de lograr contribuir a la decisión con un respaldo probatorio sobre la calidad de víctima, las afirmaciones del abogado recurrente se acercan más a aquella argumentación que busca deslindar la responsabilidad penal de su poderdante en los hechos investigados, dejando de lado la acreditación y soporte en la que se pudiese edificar un reconocimiento que identifique a Gilberto Antonio Díaz Serna como sujeto de un daño concreto por los hechos que aquí se investigan.

Por lo demás, denótese como los esfuerzos del solicitante por hacer valer sus derechos comienzan a ejercerse ahora que es coprocesado por estos hechos, situación que no

---

<sup>16</sup> CS de J sentencia de segunda instancia radicado 28.788

guarda proporción con todos los años que dejó transcurrir en absoluta inactividad con respecto al presunto daño derivado de las conductas ilícitas juzgadas en esta actuación, aspecto que riñe con el sentido común y el obrar diligente de lo que en materia civil se denominaría el buen padre de familia, es decir, el ciudadano medio que, ante semejante afrenta a su patrimonio económico, no guardaría silencio ante esta situación y acudiría inmediatamente a las autoridades para no verlo defraudado.

En respaldo de esta afirmación, se encuentra la ausencia de soportes respecto a la interposición de denuncias penales o demandas civiles, así como cualquier otro trámite judicial o administrativo relacionado con este negocio jurídico, el cual fue presuntamente celebrado hace ya cerca de 11 años.

Mírese como, por el contrario, el ente acusador dio inicio a una investigación penal, que hoy cursa separada a la presente radicación, involucrando de manera directa a Gilberto Antonio Díaz Serna con cargos que referencian las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se adelantó el proceso penal en disfavor de la procesada Mirili Margarita Marrugo Otero.

Lo anterior para concluir, al unísono con partes e intervinientes que el reconocimiento deprecado resulta contradictorio con su condición de coprocesado por los hechos que se juzgan. Al mismo tiempo se acredita la ajénidad de los hechos invocados por el apoderado de Gilberto Antonio Díaz, con los que aquí se juzgan, en los cuales están indiscutiblemente identificadas las víctimas, de las cuales este ciudadano claramente no forma parte

En ese orden de ideas, esta Sala como lo anticipó, confirmará la decisión de primer grado, pues al revisar la actuación procesal, se colige que Gilberto Antonio Díaz Serna no probó el daño o perjuicio al que supuestamente se vio expuesto, por tanto, no es viable acceder a las pretensiones del censor.

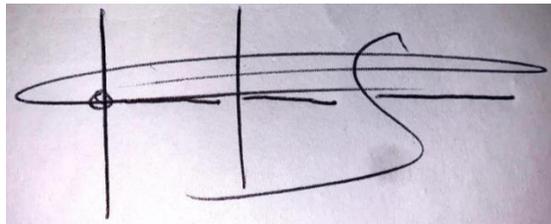
En consecuencia, el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto emitido por la Juez 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín el 18 de mayo pasado mediante el cual no reconoció como víctima a Gilberto Antonio Díaz Serna, para que actúe a través de su apoderado.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**